



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:24 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Daniel Alvarez Garcia "ALVAREZ" (Piensos Duran Albense FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Perez Rodriguez, Ivan (C.D. Unión Arroyo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Bouzon Doce "BOUZON" (Cafés Candelas O Parrulo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2023-2024

JORNADA:24 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Efren Arco Zaballa "ARCO" (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Agut Esteban, Alejandro (Acontebro Tauste FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Oier Saenz-azkunaga Uribarri "SAENZ-AZKUNAGA" (Lauburu K.E. Ibarra)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

Lauburu K.E. Ibarra	Incidentes de público graves que ocasionaron la suspensión temporal del partido, por haberse dirigido algunos aficionados del Lauburu KE Ibarra a un futbolista del equipo rival en los términos "tonto, tonto", al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este. (Artículo: 147-3a)
---------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Lauburu K.E. Ibarra

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Lauburu KE Ibarra fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que, una vez revisadas las imágenes, considera que la justificación empleada en el acta no se corresponde con la realidad de los hechos. Por ello, reconoce que la acción realizada por su futbolista debe ser considerada como falta, si bien resalta que este arrolla al rival en la disputa del balón tras impactar previamente con el esférico.

ii) Igualmente, aduce que debe juzgarse la acción como una zancadilla o derribo fortuito, al contrario, por lo que no cabe valorar que se trate de una entrada en la que se emplee fuerza excesiva. Asimismo, entiende que tampoco resulta adecuada la observación de que la entrada sea "a la altura del gemelo", pues su deportista impactó en primera instancia con el balón, tal y como se evidencia en los fotogramas acompañados. Por ende, considera desvirtuada plenamente la observación de que la acción discorra "sin posibilidad de jugar el balón".

iii) Por todo lo expuesto, solicita el club la anulación de la tarjeta roja mostrada a su jugador, pues el video demuestra que no efectuó los hechos redactados por el colegiado, ni entró a la altura del gemelo, pues tenía la posibilidad de disputar el balón, ya que llega a tocarlo como puede verse en los fotogramas extraídos del video, sin olvidar que no causó lesión alguna, pues el futbolista que recibió la entrada siguió jugando como puede verse en el video completo del partido, que también adjunta.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, así como habiéndose recabado informe ampliatorio, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de las fotografías acompañadas), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador del Lauburu KE Ibarra, don Oier Saenz-azkunaga Uribarri, efectivamente interviene en el lance del juego y golpea al jugador rival. Entrando en detalle, se aprecia claramente en las imágenes, que el jugador expulsado derriba al jugador rival, siendo el colegiado el que bajo su criterio ha valorado y concluido que el citado derribo se produce "con fuerza excesiva", y como se ha apuntado anteriormente las imágenes que se han podido visionar son plenamente compatibles con el acta redactada, sin que el hecho de que el jugador amonestado golpeará previamente a la pelota, como se alega de contrario, contradiga la existencia del derribo en los términos indicados. El elemento subjetivo de la fuerza excesiva del derribo no puede ser valorado o revisado por este Juez Disciplinario Único Suplente correspondiendo la apreciación de dicha circunstancia a los colegiados en aplicación de las Reglas del Juego.

Existiendo el derribo recogido en el acta arbitral, procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que el "árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos", pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteremos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Juez. Lo que se solicita es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, establece que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

Por tanto, este Juez, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

ii) En cuanto a los incidentes de público que ocasionaron la interrupción temporal del partido por espacio de tres minutos, al haberse dirigido algunos aficionados del equipo local a un jugador del equipo rival en los términos "tonto, tonto", estos hechos deben tenerse como ciertos de acuerdo con los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Oier Saenz-azkunaga Uribarri, del Lauburu KE Ibarra, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber realizado una entrada por detrás a un rival haciendo uso de fuerza excesiva, todo ello sin posibilidad de jugar el balón y sin causar daño.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Efrén Arco Zaballa, del CDF Zierbena, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido, por haberse dirigido algunos aficionados del Lauburu KE Ibarra a un futbolista del equipo rival en los términos "tonto, tonto", estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

CDF Zierbena

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Lauburu KE Ibarra fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que, una vez revisadas las imágenes, considera que la justificación empleada en el acta no se corresponde con la realidad de los hechos. Por ello, reconoce que la acción realizada por su futbolista debe ser considerada como falta, si bien resalta que este arrolla al rival en la disputa del balón tras impactar previamente con el esférico.

ii) Igualmente, aduce que debe juzgarse la acción como una zancadilla o derribo fortuito, al contrario, por lo que no cabe valorar que se trate de una entrada en la que se emplee fuerza excesiva. Asimismo, entiende que tampoco resulta adecuada la observación de que la entrada sea "a la altura del gemelo", pues su deportista impactó en primera instancia con el balón, tal y como se evidencia en los fotogramas acompañados. Por ende, considera desvirtuada plenamente la observación de que la acción discorra "sin posibilidad de jugar el balón".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

iii) Por todo lo expuesto, solicita el club la anulación de la tarjeta roja mostrada a su jugador, pues el video demuestra que no efectuó los hechos redactados por el colegiado, ni entró a la altura del gemelo, pues tenía la posibilidad de disputar el balón, ya que llega a tocarlo como puede verse en los fotogramas extraídos del video, sin olvidar que no causó lesión alguna, pues el futbolista que recibió la entrada siguió jugando como puede verse en el video completo del partido, que también adjunta.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, así como habiéndose recabado informe ampliatorio, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de las fotografías acompañadas), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador del Lauburu KE Ibarra, don Oier Saenz-azkunaga Uribarri, efectivamente interviene en el lance del juego y golpea al jugador rival. Entrando en detalle, se aprecia claramente en las imágenes, que el jugador expulsado derriba al jugador rival, siendo el colegiado el que bajo su criterio ha valorado y concluido que el citado derribo se produce "con fuerza excesiva", y como se ha apuntado anteriormente las imágenes que se han podido visionar son plenamente compatibles con el acta redactada, sin que el hecho de que el jugador amonestado golpeará previamente a la pelota, como se alega de contrario, contradiga la existencia del derribo en los términos indicados. El elemento subjetivo de la fuerza excesiva del derribo no puede ser valorado o revisado por este Juez Disciplinario Único Suplente correspondiendo la apreciación de dicha circunstancia a los colegiados en aplicación de las Reglas del Juego.

Existiendo el derribo recogido en el acta arbitral, procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que el "árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos", pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteremos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Reglas del Juego, no competen a este Juez. Lo que se solicita es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, establece que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

Por tanto, este Juez, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

ii) En cuanto a los incidentes de público que ocasionaron la interrupción temporal del partido por espacio de tres minutos, al haberse dirigido algunos aficionados del equipo local a un jugador del equipo rival en los términos "tonto, tonto", estos hechos deben tenerse como ciertos de acuerdo con los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Oier Saenz-azkunaga Uribarri, del Lauburu KE Ibarra, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber realizado una entrada por detrás a un rival haciendo uso de fuerza excesiva, todo ello sin posibilidad de jugar el balón y sin causar daño.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Efrén Arco Zaballa, del CDF Zierbena, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido, por haberse dirigido algunos aficionados del Lauburu KE Ibarra a un futbolista del equipo rival en los términos "tonto, tonto", estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:24 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Joan Jimenez Alaez "JIMENEZ" (Valencia F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cerdan Palacios, Luis Alberto (Montsant F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Cuenca Junquera, Ricardo (Montsant F.S.)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)
Jacobo Miguel Ferrer Calbeto Via "FERRER CALBETO" (Canet F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Oriol Lopez Rosello "LOPEZ" (Futsal Marlex Mataró CE)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Isaac Fernandez Cuadrado "ISAAC" (Futsal Marlex Mataró CE)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Covisa Manresa	Incidentes de público graves, mientras se encontraba el juego detenido a falta de 11:26 minutos para finalizar el partido, que demoraron la reanudación habitual del encuentro a causa de los hechos cometidos por una persona identificada como aficionado visitante, quien se dirigió a un colegiado en los términos “eres muy tonto”, esto no es roja” de manera repetida, teniendo que ser expulsado de la grada posteriormente por la policía local, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro. (Artículo: 147-3a)
----------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Covisa Manresa	FUNDAMENTOS JURÍDICOS Primero.- El club Covisa Manresa fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos: i) En cuanto a la expulsión del jugador del Canet FS, don Miguel Ferrer Calbeto Vía, muestra su incomprensión acerca de la redacción consignada en el acta, pues no se trata de una zancadilla sino de una entrada con la planta del pie al tobillo, hecho que pudo ocasionar una lesión de gravedad. ii) En lo que atañe a la expulsión de su futbolista, don Carles Lavado Hernández, muestra su disconformidad con la redacción de los hechos consignada por el colegiado. Así, indica que puede observarse como el guardameta finge, lo que origina una decisión complaciente con el equipo local y su afición, lo que contrasta con la realidad y veracidad de los hechos, sin olvidar el perjuicio que pudiera derivarse acerca de su participación en próximos partidos. iii) En cuanto a los hechos reflejados en el apartado 4 – Público del acta, muestra su incredulidad al considerar que su afición
----------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

sufrió provocaciones e insultos durante buena parte del partido. Por ello, conforme a la prueba videográfica aportada en su descargo, resalta los insultos proferidos por el público a su jugador, circunstancia que fue obviada por los colegiados. Por ende, entiende que resulta incomprensible que el equipo arbitral escuche lo que dice un aficionado del Manresa en medio del bullicio, y no perciban lo que de manera abrumadora profirió la afición del Canet.

iv) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la expulsión del jugador número cuatro don Carles Lavado Hernández, porque la redacción del acta no se ajusta a lo verdaderamente acontecido.

Asimismo, indica que los incidentes de público y el insulto multitudinario a sus jugadores no queden impunes, procediéndose contra los árbitros por no reflejar en el acta lo sucedido.

Por último, pide dejar sin efecto cualquier proceder contra uno de sus aficionados.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de la prueba videográfica aportada, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coincide con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia como el jugador número cuatro del Covisa Manresa, D. Carles Lavado Hernández, no realiza las acciones que motivaron su expulsión y que le son atribuidas en el acta; esto es, golpear al portero rival sin llevar a lesionarle, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del citado futbolista, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por otro lado, en cuanto a los incidentes de público atribuidos a un individuo identificado con el polo del Covisa Manresa, estos hechos han de ser valorados de acuerdo con la versión consignada en el acta, al no existir prueba alguna capaz de desacreditarlos.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas, al no haber reflejado los colegiados en el acta los insultos escuchados en la prueba videográfica



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

obran en autos.

Por otra parte, respecto a la expulsión del futbolista del Canet FS, D. Jacobo Miguel Ferrer Calbeto Vía, deben tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del Covisa Manresa.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, y exceptuándose la acción protagonizada por el jugador del Covisa Manresa D. Carles Lavado Hernández, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Jacobo Miguel Ferrer Calbeto Vía, del Canet FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por zancadillear a un rival, sin intención de hacer daño.

Por lo que se refiere a los incidentes de público ocurridos mientras se encontraba el juego detenido a falta de 11:26 minutos para finalizar el partido, que demoraron la reanudación habitual del encuentro a causa de los hechos cometidos por una persona identificada como aficionado visitante, quien se dirigió a un colegiado en los términos “eres muy tonto”, esto no es roja” de manera repetida, teniendo que ser expulsado de la grada posteriormente por la policía local, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto la infracción consignada en el acta respecto al jugador del Covisa Manresa D. Carles Lavado Hernández, en relación con el encuentro disputado en fecha 16 de marzo de 2024 entre los clubes Canet FS y Covisa Manresa.

Canet F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Covisa Manresa fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En cuanto a la expulsión del jugador del Canet FS, don Miguel Ferrer Calbeto Vía, muestra su incomprensión acerca de la redacción consignada en el acta, pues no se trata de una zancadilla sino de una entrada con la planta del pie al tobillo, hecho que pudo ocasionar una lesión de gravedad.

ii) En lo que atañe a la expulsión de su futbolista, don Carles Lavado Hernández, muestra su disconformidad con la redacción de los hechos consignada por el colegiado. Así, indica que puede observarse como el guardameta finge, lo que origina una decisión complaciente con el equipo local y su afición, lo que contrasta con la realidad y veracidad de los hechos, sin olvidar el perjuicio que pudiera derivarse acerca de su participación en próximos partidos.

iii) En cuanto a los hechos reflejados en el apartado 4 – Público del acta, muestra su incredulidad al considerar que su afición sufrió provocaciones e insultos durante buena parte del partido. Por ello, conforme a la prueba videográfica aportada en su descargo, resalta los insultos proferidos por el público a su jugador, circunstancia que fue obviada por los colegiados. Por ende,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

entiende que resulta incomprensible que el equipo arbitral escuche lo que dice un aficionado del Manresa en medio del bullicio, y no perciban lo que de manera abrumadora profirió la afición del Canet.

iv) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la expulsión del jugador número cuatro don Carles Lavado Hernández, porque la redacción del acta no se ajusta a lo verdaderamente acontecido.

Asimismo, indica que los incidentes de público y el insulto multitudinario a sus jugadores no queden impunes, procediéndose contra los árbitros por no reflejar en el acta lo sucedido.

Por último, pide dejar sin efecto cualquier proceder contra uno de sus aficionados.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de la prueba videográfica aportada, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coincide con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia como el jugador número cuatro del Covisa Manresa, D. Carles Lavado Hernández, no realiza las acciones que motivaron su expulsión y que le son atribuidas en el acta; esto es, golpear al portero rival sin llevar a lesionarle, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del citado futbolista, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por otro lado, en cuanto a los incidentes de público atribuidos a un individuo identificado con el polo del Covisa Manresa, estos hechos han de ser valorados de acuerdo con la versión consignada en el acta, al no existir prueba alguna capaz de desacreditarlos.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas, al no haber reflejado los colegiados en el acta los insultos escuchados en la prueba videográfica obrante en autos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Por otra parte, respecto a la expulsión del futbolista del Canet FS, D. Jacobo Miguel Ferrer Calbeto Vía, deben tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del Covisa Manresa.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, y exceptuándose la acción protagonizada por el jugador del Covisa Manresa D. Carles Lavado Hernández, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Jacobo Miguel Ferrer Calbeto Vía, del Canet FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por zancadillear a un rival, sin intención de hacer daño.

Por lo que se refiere a los incidentes de público ocurridos mientras se encontraba el juego detenido a falta de 11:26 minutos para finalizar el partido, que demoraron la reanudación habitual del encuentro a causa de los hechos cometidos por una persona identificada como aficionado visitante, quien se dirigió a un colegiado en los términos "eres muy tonto", esto no es roja" de manera repetida, teniendo que ser expulsado de la grada posteriormente por la policía local, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto la infracción consignada en el acta respecto al jugador del Covisa Manresa D. Carles Lavado Hernández, en relación con el encuentro disputado en fecha 16 de marzo de 2024 entre los clubes Canet FS y Covisa Manresa.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024

JORNADA:24 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jorge Martin Hernanz "MARTIN" (Colegio El Valle C.D. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Alejandro Hurtado Serrejon "HURTADO" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
Jaime Chamizo Garcia Miguel "CHAMIZO" (Megaandamios Ciudad de Torrejón)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
Daniel Sanchez Santos "DANI SANTOS" (Ciudad de Mostoles "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Club Deportivo Basico Rivas Futsal	Incidentes de público no graves, acaecidos a falta de 59 segundos para finalizar la primera parte, y habiendo marcado un gol el equipo visitante, el encargado de material del equipo local se levanta del banquillo recriminándoles dicha acción al equipo contrario, puesto que justo anterior al gol un jugador de su equipo se encuentra lesionado, tumbado en el terreno de juego. (Artículo: 147-1a)
Megaandamios Ciudad de Torrejón	Incidentes de público no graves protagonizado por un aficionado del club que increpó a los jugadores del equipo local, intentando saltar al terreno de juego, teniendo que ser sujetado por integrantes del público y jugadores del banquillo. Dicho espectador fue desalojado de las instalaciones. (Artículo: 147-1a)
Soliss A.D. Bargas	Falta de puntualidad no motivando suspensión (Artículo: 147-1b)
GH Distribución Moral FS	Incidentes de público graves, por los insultos proferidos hacia el cronometrador, teniendo que activarse el Protocolo de Violencia Verbal de la RFEF a falta de 23 segundos para finalizar el encuentro, deteniéndose el encuentro durante 6 minutos, personándose una dotación de la policía local en el pabellón. (Artículo: 147-3a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Guerra Recio, Alberto (Colegio El Valle C.D. "A")	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	---

IV-DELEGADOS

LÓPEZ MUÑOZ, ADRIÁN (Colegio El Valle C.D. "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:24 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miguel Angel Vicente Martinez "VICENTE" (Elpozo Ciudad de Murcia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Ramon Urquizar Puerta "URQUIZAR" (Sima Granada FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Emilio Aranda Prendes (Sima Granada FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Zambu CFS Pinatar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, en cuanto a la expulsión de su jugador don Said Haddouchi Benali, considera que no se ajusta al contenido de la Circular N.º 52 de la RFEF, en referencia a evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol. Por ello, tal y como se observa en las imágenes, el club considera que la portería se encontraba defendida por futbolista que no actuaba como portero-jugador, como también que el número de activos del equipo defensor es mayor que el del atacante.
- Por otro lado, en lo que concierne a la expulsión de su jugador D. Ilias Hamed Albahtati, nuevamente considera que su expulsión contradice lo previsto en la Circular N.º 52, pues en este caso, también la portería se encontraba defendida por un futbolista que no actuaba como portero-jugador, y existía un número mayor de jugadores defensores que los atacantes.
- Por lo expuesto, solicita la revocación de las tarjetas mostradas a ambos jugadores, al considerar que las imágenes muestran que las sanciones de tarjeta roja no se corresponden con lo que se indica en las Reglas del Juego de Futsal de la presente temporada (Circular N.º 52), debiendo quedar sin efecto las mostradas a los citados futbolistas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, permitiendo concluir en conjunto que las imágenes muestran unas secuencias de acontecimientos en la que se aprecian las intervenciones de los futbolistas del Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era, don Said Haddouchi Benali, y don Ilias Hamed Albahtati, pudiendo observarse como ambos sujetan a un adversario en los respectivos lances del juego cuando se dirigían a portería.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que ambos deportistas fueron expulsados "por sujetar a un adversario, evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como "sujetar a un adversario". A su vez, en cuanto al resto de la descripción ("evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol") no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, "la portería no se encuentra defendida por el guardameta, y si por un jugador, que no actúa de portero jugador".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber sujetado respectivamente a un rival constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

De este modo, puede concluirse que, en los presentes casos, los agarrones realizados por los futbolistas del Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era carecen de relevancia suficiente para que los deportistas fueran expulsados, ya que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se producen ambos lances del juego. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja de los jugadores sancionados.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de las secuencias videográficas se desprende que, a pesar de existir efectivamente los agarrones descritos por el colegiado, la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjeron ambos lances del juego. En consecuencia, cabe concluir que las pruebas exhiben unas secuencias de acontecimientos que contrastan con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben unas secuencias de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a las narraciones consignadas en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de sendos errores materiales manifiestos, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con los futbolistas del club recurrente, don Said Haddouchi Benali y don Ilias Hamed Albahtati.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar las decisiones técnicas adoptadas por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era, dejando sin efectos disciplinarios las expulsiones de sus futbolistas D. Said Haddouchi Benali y D. Ilias Hamed Albahtati, producidas en el partido disputado el 15 de marzo de 2024 contra el Zambu CFS Pinatar, correspondiente a la jornada N.º 24 de la Segunda División "B" de Fútbol Sala, debiendo dejarse sin efectos disciplinarios las tarjetas rojas impuestas.

Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, en cuanto a la expulsión de su jugador don Said Haddouchi Benali, considera que no se ajusta al contenido de la Circular N.º 52 de la RFEF, en referencia a evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol. Por ello, tal y como se observa en las imágenes, el club considera que la portería se encontraba defendida por futbolista que no actuaba como portero-jugador, como también que el número de activos del equipo defensor es mayor que el del atacante.
- ii) Por otro lado, en lo que concierne a la expulsión de su jugador D. Ilias Hamed Albahtati, nuevamente considera que su expulsión contradice lo previsto en la Circular N.º 52, pues en este caso, también la portería se encontraba defendida por un futbolista que no actuaba como portero-jugador, y existía un número mayor de jugadores defensores que los atacantes.
- iii) Por lo expuesto, solicita la revocación de las tarjetas mostradas a ambos jugadores, al considerar que las imágenes muestran que las sanciones de tarjeta roja no se corresponden con lo que se indica en las Reglas del Juego de Fútbol Sala de la presente temporada (Circular N.º 52), debiendo quedar sin efecto las mostradas a los citados futbolistas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, permitiendo concluir en conjunto que las imágenes muestran unas secuencias de acontecimientos en la que se aprecian las intervenciones de los futbolistas del Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era, don Said Haddouchi Benali, y don Ilias Hamed Albahtati, pudiendo observarse como ambos sujetan a un adversario en los respectivos lances del juego cuando se dirigían a portería.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que ambos deportistas fueron expulsados “por sujetar a un adversario, evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “sujetar a un adversario”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol”) no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “la portería no se encuentra defendida



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

por el guardameta, y si por un jugador, que no actúa de portero jugador”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber sujetado respectivamente a un rival constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en los presentes casos, los agarrones realizados por los futbolistas del Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era carecen de relevancia suficiente para que los deportistas fueran expulsados, ya que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se producen ambos lances del juego. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja de los jugadores sancionados.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de las secuencias videográficas se desprende que, a pesar de existir efectivamente los agarrones descritos por el colegiado, la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjeron ambos lances del juego. En consecuencia, cabe concluir que las pruebas exhiben unas secuencias de acontecimientos que contrastan con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben unas secuencias de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a las narraciones consignadas en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de sendos errores materiales manifiestos, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con los futbolistas del club recurrente, don Said Haddouchi Benali y don Ilias Hamed Albahtati.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar las decisiones técnicas adoptadas por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era, dejando sin efectos disciplinarios las expulsiones de sus futbolistas D. Said Haddouchi Benali y D. Ilias Hamed Albahtati, producidas en el partido disputado el 15 de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

marzo de 2024 contra el Zambu CFS Pinatar, correspondiente a la jornada N.º 24 de la Segunda División "B" de Fútbol Sala, debiendo dejarse sin efectos disciplinarios las tarjetas rojas impuestas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:24 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Octavio Revilla Guzman "REVILLA" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
TORRES CASAÑAS, JOSE LUIS (CFS Steker Costa Sur)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Daniel Herrera Marichal "HERRERA" (Bohemios F.S.)	3 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora de 25 de octubre de 2023 (art. 11 CD). (Artículo: 145-2j)
Yeray Jesus Alcaraz Afonso "ALCARAZ" (C.D. Chinguaro "A")	6 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
Jhosua Steven Falcones Carrasco "FALCONES" (Colegios Arenas Internacional "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Luis Eugenio Mendez Rodriguez "LUIS MENDEZ" (Bohemios F.S.)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un jugador del equipo contrario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 20/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Bohemios F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En las alegaciones presentadas por el club Bohemios FS se argumenta su disconformidad con la expulsión de su futbolista don Daniel Herrera Marichal. Para apoyar su discrepancia, aporta prueba videográfica y aduce que su futbolista realizó una obstrucción que interrumpió la trayectoria del rival hacia el balón, por lo que entiende que es una entrada temeraria que se castiga con tarjeta amarilla y no con tarjeta roja al no apreciarse una patada o agresión que permitiera inferir al colegiado la existencia de juego brusco grave.

Segundo.- En primer lugar y en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe recordar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia como el jugador del Bohemios FS, don Daniel Herrera Marichal, efectivamente interviene en el lance del juego, trabando a un jugador rival sin estar en disputa el balón.

Entrando en detalle, se aprecia en las imágenes que el jugador expulsado derriba al futbolista rival, siendo el colegiado el que bajo su criterio ha valorado y concluido que el citado derribo se produce “con fuerza excesiva”, y como se ha apuntado anteriormente, las imágenes que se han podido visionar son plenamente compatibles con el acta redactada, sin que el hecho de que la obstrucción del jugador amonestado, como se alega de contrario, contradiga la existencia del derribo en los términos indicados. El elemento subjetivo de la fuerza excesiva del derribo no puede ser valorado o revisado por este Juez Disciplinario Único Suplente correspondiendo la apreciación de dicha circunstancia a los colegiados en aplicación de las Reglas del Juego.

Existiendo el empujón recogido en el acta arbitral, procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, pues como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que el “árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente supuesto, ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteremos que la valoración de los elementos subjetivos (fuerza excesiva) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Juez. Lo que se solicita es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD, en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto.

En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, establece que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del colegiado reflejada en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

Por tanto, este Juez, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

ii) En cuanto a la expulsión de don Luis Eugenio Méndez Rodríguez, entrenador sala titular del Bohemios FS, estos hechos deben tenerse como ciertos de acuerdo con los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Daniel Herrera Marichal, del Bohemios FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por haber empujado a un contrario usando fuerza excesiva, todo ello sin estar en disputa el balón.

En lo que respecta a la expulsión de D. Luis Eugenio Méndez Rodríguez, entrenador sala titular del Bohemios FS, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido a un jugador rival en los siguientes términos: "déjate de provocar y vete para allá, gilipollas".

C.D. Tenerife Iberia Toscal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En las alegaciones presentadas por el club Bohemios FS se argumenta su disconformidad con la expulsión de su futbolista don Daniel Herrera Marichal. Para apoyar su discrepancia, aporta prueba videográfica y aduce que su futbolista realizó una obstrucción que interrumpió la trayectoria del rival hacia el balón, por lo que entiende que es una entrada temeraria que se castiga con tarjeta amarilla y no con tarjeta roja al no apreciarse una patada o agresión que permitiera inferir al colegiado la existencia de juego brusco grave.

Segundo.- En primer lugar y en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe recordar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia como el jugador del Bohemios FS, don Daniel Herrera Marichal, efectivamente interviene en el lance del juego, trabando a un jugador rival sin estar en disputa el balón.

Entrando en detalle, se aprecia en las imágenes que el jugador expulsado derriba al futbolista rival, siendo el colegiado el que bajo su criterio ha valorado y concluido que el citado derribo se produce “con fuerza excesiva”, y como se ha apuntado anteriormente, las imágenes que se han podido visionar son plenamente compatibles con el acta redactada, sin que el hecho de que la obstrucción del jugador amonestado, como se alega de contrario, contradiga la existencia del derribo en los términos indicados. El elemento subjetivo de la fuerza excesiva del derribo no puede ser valorado o revisado por este Juez Disciplinario Único Suplente correspondiendo la apreciación de dicha circunstancia a los colegiados en aplicación de las Reglas del Juego.

Existiendo el empujón recogido en el acta arbitral, procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, pues como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF, cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que el “árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente supuesto, ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteremos que la valoración de los elementos subjetivos (fuerza excesiva) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Juez. Lo que se solicita es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD, en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto.

En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, establece que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del colegiado reflejada en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

Por tanto, este Juez, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

ii) En cuanto a la expulsión de don Luis Eugenio Méndez Rodríguez, entrenador sala titular del Bohemios FS, estos hechos deben tenerse como ciertos de acuerdo con los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Daniel Herrera Marichal, del Bohemios FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por haber empujado a un contrario usando fuerza excesiva, todo ello sin estar en disputa el balón.

En lo que respecta a la expulsión de D. Luis Eugenio Méndez Rodríguez, entrenador sala titular del Bohemios FS, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido a un jugador rival en los siguientes términos: "déjate de provocar y vete para allá, gilipollas".